

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, marzo (15) de dos mil dieciocho (2018)

**SALA DE DECISIÓN**

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: GABRIEL ARCANGEL RINCON CARDENAS.**

**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

**MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE**

**EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2015-00468-01**

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandante, contra el auto proferido el 26 de noviembre del 2015, por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual negó librar mandamiento de pago.

**PROVIDENCIA APELADA**

Destaca la Jueza primigenia que el ejecutante pretendió hacer valer la obligación, a través de copia simple de las sentencias base de recaudo forzoso, por tanto, niega el mandamiento de pago, resaltando, que para poder dar admisión y estudiar los demás elementos procesales, se requiere, la 1ª copia que presta mérito para ejecutar.

Expone que el 21 de septiembre del 2012, le entregó la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia al entonces apoderado de la parte demandante, situación que le hace suponer, que el documento requerido reposa en poder del demandante.

Que la aportación de la primera copia de la sentencia es presupuesto para la existencia del título ejecutivo y resalta que éste debe de estar acompañado de la constancia de ejecutoria, dando fe de la veracidad y autenticidad del mismo.

Radicación: 50001 33 33 005 2015 0468- 01.

Demandante: GABRIEL ARCANGEL RINCON CARDENAS

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CEREMIL.

## RECURSO DE APELACIÓN

El 26 de noviembre del 2015 la parte actora mediante memorial, le da cumplimiento a la orden proferida por el Juez A Quo, allegando la 1ª copia de la sentencia que presta merito ejecutivo.

### TRAMITE DEL RECURSO.

Mediante auto del 28 de enero del 2016, concede el recurso de apelación contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2015.

### CONSIDERACIONES

#### COMPETENCIA

El **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** es competente para conocer del asunto, de acuerdo con señalado en los artículos 125, concordancia con el artículo 243, num. 1º y el 153 del C.P.A.C.A., por ser una decisión proferida por un **JUEZ ADMINISTRATIVO**.

#### PROBLEMA JURIDICO

Este se centra en si se debe exigir al ejecutante el aporte de la primera copia de la sentencia base de la ejecución para conformar el título ejecutivo.

#### CASO CONCRETO

Según la funcionaria de 1ª instancia, el ejecutante debió allegar la primera copia de la sentencia para libar el mandamiento de pago.

El impugnante mediante memorial allego la primera copia. (fl. 78 al 83 del cuad. ppal.)

La Sala no comparte la decisión del A Quo, de exigir la primera copia de la sentencia, porque esta ritualidad que ya se encuentra derogada por el C.G.P., en su artículo 114 numeral 2º que dispone textualmente: "**las copias de las providencias que se pretendan utilizar como ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria**" y a su vez, el C.P.A.C.A., en el numeral 1º del artículo 297 no

trae esa carga para constituir el título ejecutivo, pues en su texto dispone que: **“constituye título ejecutivo: las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”**, es decir, la ritualidad a la cual se le exige a la parte demandante es allegar junto con la copia de la sentencia, la constancia de su ejecutoria.

Al respecto la doctrina, ha sido claro en este aspecto. El profesor **MAURICIO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ TAMAYO**, en su libro: **LA ACCIÓN EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA**, destaco lo siguiente:

“La integración del título ejecutivo judicial, estará compuesto únicamente por la sentencia judicial de condena y de acuerdo en numeral 2 del artículo 114 del nuevo C.G.P., **las copias que se pretendan integrar con un título ejecutivo deben de contener únicamente la constancia de su ejecutoria**, por lo que se cree por un lado que en el nuevo estatuto procesal, **se eliminó la necesidad de las copias auténticas y que se certificara la primera copia que presta merito ejecutivo** y por el otro lado, que en la nueva regulación procesal, **solo prestaran merito** aquellas copias que tengan la **constancia de ejecutoria** con la indicación que se expiden para utilizarse como título ejecutivo”.

Además, el ejecutante con posterioridad anexa las copias auténticas de las sentencias (fls 78 a 83 del cuad. ppal.), junto con la constancia de la des fijación del edicto, en 1ª instancia, lo que indica que las mismas están ejecutoriadas.

Ahondando en el tema de la ejecutoria, es necesario citar lo dispuesto artículo 331 del C.P.C., toda vez que, para el momento en el que adquirió ejecutoria el título ejecutivo (09/05/2012), era esa la normatividad aplicable, sobre el particular, el H. **CONSEJO DE ESTADO**, dijo : <sup>1</sup>

“la sentencia queda en firme y está ejecutoriada, en los siguientes eventos:  
a) luego del vencimiento de los 3 días siguientes a la desfijación del edicto de notificación cuando carecen de recursos; b) cuando han vencido los términos sin haberse interpuesto los que fueren procedentes; o, **c) cuando queda ejecutoriada la providencia que los resuelve**. Se entiende que los recursos

<sup>1</sup> Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO; Radicación número: 11001-03-15-000-2002-00118-01(S)

a que se refiere la norma son los ordinarios, puesto que los extraordinarios deben interponerse contra la sentencia ejecutoriada

El 30 de abril del 2012 el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, emite sentencia, la que quedó debidamente ejecutoriada, el 9 de mayo del mismo año, según constancia desfijación del edicto (fls 83 c 1ª instancia).

A criterio de esta Sala, no se requiere la exigencia de una constancia secretarial que exprese que las sentencias se encuentren ejecutoriadas, ya que se incurre en un excesivo rigorismo procesal, y aún más, cuando la ejecutoriedad de la misma es evidente.

Dicho de otro modo, darle tratamiento nugatorio al mandamiento de pago, por esa sola razón, se estaría transgrediendo el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y vulnerando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, al ejecutante.

Al respecto, la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** con sentencia de T 429/11 expuso lo siguiente:

El defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando "(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia". **Es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.** (Subrayado propio de la sala)

Por lo anterior, la decisión de 1ª instancia, deberá ser **REVOCADA** para que en su lugar, se proceda al estudio del título ejecutivo complejo, y si es del caso, librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE META**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto que niega mandamiento de pago proferido el 26 de noviembre del 2015, por el **JUZGADO QUINTO**

Radicación: 50001 33 33 005 2015 0468- 01.

Demandante: GABRIEL ARCANGEL RINCON CARDENAS

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CEREMIL.

**ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por las razones expuestas en este interlocutorio y proceda a realizar el estudio sobre los demás aspectos.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase al Juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente, previo las **DESANOTACIONES** de Ley.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-**

Estudiada y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según Acta No.- 0013

**TERESA HERRERA ANDRADE**

**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**



**NILCE BONILLA ESCOBAR**